JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/070/2017.

ACTOR: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: *"Subsecretaria de Auditoría y de Evaluación de la Gestión Pública, antes Dirección General de Auditoría de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos y Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos."* (Sic).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªS/070/2017,** promovido por [redacted] en contra de la: *"Subsecretaria de Auditoría y de Evaluación de la Gestión Pública, antes Dirección General de Auditoría de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos y Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos."* (Sic).

GLOSARIO

Acto impugnado "a.- La Auditoría número [redacted] realizada supuestamente de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de

	Morelos, a través del Comisario Público de la Comisión Estatal del Agua; y b. La Resolución definitiva de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, en el expediente de Responsabilidad Administrativa con número de expediente [redacted] (Sic)
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[redacted]
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el cinco de treinta de marzo del dos mil diecisiete, [redacted] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar: ***"PRIMERO.-*** *Se declare la NULIDAD DE LA AUDITORÍA número* [redacted] *practicada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a través del Comisario Público de la Comisión Estatal del Agua.* ***SEGUNDO.-*** *Se declare la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada en el expediente Administrativo de Responsabilidades número* [redacted] *por carecer de fundamentación y motivación, falta de congruencia y por haberse incurrido en violaciones a mi derecho de audiencia, así como por violaciones al debido proceso, tanto en el procedimiento de auditoría como en el procedimiento de responsabilidades.".* (Sic) Señalando como autoridades responsables: *"a. Subsecretaria de Auditoría y de Evaluación de la Gestión Pública, antes Dirección General de*

Auditoría de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, y b. Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.". (Sic); para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- En diversos acuerdos de fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, se le tuvo a la [redacted] en su carácter de Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, dando contestación dentro del plazo concedido para tal fin, a la demanda incoada en su contra y dando contestación al requerimiento que se le realizara en auto de fecha tres de abril del año próximo pasado. en consecuencia, se ordenó dar vista con las mismas a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO.- El ocho de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por perdido a la Subsecretaría de Auditoría y de Evaluación de la Gestión Pública, por perdido su derecho para dar contestación a la demanda incoada en su contra, y por contestada en sentido afirmativo respecto a los hechos que le hayan atribuido directamente.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha treinta de mayo del año próximo pasado, previo cumplimiento que se le realizara a la parte demandante en el auto que admitió su demanda de nulidad, le fue concedida la suspensión que solicitara en su escrito inicial de demanda.

SEXTO.- En acuerdo de fecha veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, se tuvo a la [redacted] dando cumplimiento al requerimiento ordenado por auto de fecha treinta de mayo del año señalado en líneas que anteceden, y se

ordenó dar vista a la demandante por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

SÉPTIMO.- En acuerdos de ocho de enero del año en curso, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en contra de la parte demandante, en diversos acuerdos de fecha ocho de mayo y veintinueve de junio todos del año dos mil diecisiete.

OCTAVO.- El doce de enero del año en curso, previa certificación efectuada, se hizo constar que la actora no amplió su demanda en el término que para el efecto establece la ley de la materia y en el mismo acuerdo, se ordenó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

NOVENO.- Previa certificación, mediante auto de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo únicamente a la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas ratificando sus pruebas, y por precluido su derecho para ofrecer pruebas a la demandante y a la Subsecretaría de Auditoría y Evaluación de la Gestión Pública de la Secretaría de la Contraloría; en consecuencia se tuvieron por admitidas las pruebas que procedieron conforme a derecho, ofertadas por la parte demandante y la Directora General de Responsabilidades Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría. En el mismo auto, fueron señaladas las doce horas del día veinticuatro de agosto del año en curso, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

DÉCIMO.- El día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente se encontró un escrito signado por la parte demandante, en el cual hizo valer sus alegatos que a su derecho correspondían, y se tuvo por perdido su derecho que

pudieron haber ejercido para tal efecto a las autoridades demandadas. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de la **auditoría número [redacted], realizada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a través del Comisario Público de la Comisión Estatal del Agua y en contra de la resolución de fecha 22 de diciembre del año dos mil dieciséis, emitida por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI[1], 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de

[1] VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de la existencia de los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como pruebas de la **RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS** y de la **COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE DE AUDITORÍA NÚMERO** [redacted] visible de la foja treinta y uno, a la sesenta y nueve, y de la ciento setenta y cinco a la quinientos setenta y seis del sumario en cuestión, mismas que son de otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículo 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitidas por la autoridades competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

> ***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.***[2]
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo*

[2]Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que la autoridad demandada Directora de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, hizo valer las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Subsecretario de Auditoría y Evaluación de la Gestión Pública de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, no hizo valer causal de improcedencia alguna.

por no haber contestado la demanda incoada en su contra, no se le tuvieron conducto de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, hizo valer las causales de improcedencia establecidas en las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 76 de la Ley señalada en líneas que anteceden, y como consecuencia de ello, solicitaron el sobreseimiento en términos del artículo 77 de la referida Ley.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que literalmente establece: ***"Contra Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.";*** al considerar que el interés jurídico de la demandante se origina esencialmente, porque a través de la resolución de fecha 22 de diciembre del año 2016 que se impugna, se le impuso una sanción consistente en la **DESTITUCIÓN**; resultando evidente que le está causando una afectación a su esfera jurídica, consecuentemente se

encuentra acreditada la afectación de la que se duele, al trascender en su ámbito personal de derechos.

Sigue la misma suerte, la causal de improcedencia establecida en la fracción X, del artículo 76 establecido en la ley señalada en el párrafo que antecede, que en la esencia establece: "***Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.***", siendo así porque la parte actora, interpuso su demanda de nulidad en el plazo establecido en la fracción I del artículo 79 de la ley de la materia, resultando evidente que no consintió el acto que combate.

No obsta lo expuesto, este Tribunal aprecia que se actualiza las causales de improcedencia establecidas en las fracciones VIII y X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por la razón que se expone a continuación:

Es **fundada** la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 76 la Ley de la materia, que en la literalidad establece: ***"Contra actos consumados de un modo irreparable;"***, ello es así, solamente en cuanto a la impugnación que hace la parte actora de la auditoría [redacted] realizada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a través del Comisario Público de la Comisión Estatal del Agua; ello, porque la demandante no impugnó la referida auditoría al momento de comparecer al juicio administrativo número [redacted] esto es, la hoy actora no se inconformó de la referida auditoría al momento en que contestó en el procedimiento administrativo reseñado en líneas que anteceden y por ende, produjo todos sus efectos y consecuencias. Por ello, procede el sobreseimiento establecido en la fracción II del artículo 77 de la ley señalada en líneas que anteceden, únicamente en cuanto al Subsecretario de Auditoría y Evaluación de la Gestión Pública de la Secretaría de la Contraloría, respecto a la auditoría número [redacted] realizada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a través del Comisario Público de la Comisión Estatal del Agua.

También resulta **fundada**, la causal de improcedencia derivada de la fracción X del artículo 76 de la ley de la materia, que en su literalidad establece: "***Contra actos consentidos***

tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.", siendo así, solamente en cuanto a la impugnación que hace la parte actora de la auditoría [redacted] realizada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a través del Comisario Público de la Comisión Estatal del Agua; ello, porque la demandante no impugnó la referida auditoría al momento de comparecer al juicio administrativo número [redacted] lo que conllevó el consentimiento de la misma; siendo evidente que la hoy actora no se inconformó de la referida auditoría en la temporalidad que la ley de la materia establece para tal efecto. Por consecuencia, procede el sobreseimiento establecido en la fracción II del artículo 77 de la ley señalada en líneas que anteceden, únicamente en cuanto al Subsecretario de Auditoría y Evaluación de la Gestión Pública de la Secretaría de la Contraloría, respecto a la auditoría número [redacted] realizada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a través del Comisario Público de la Comisión Estatal del Agua.

Por lo expuesto, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

No pasan desapercibidas las excepciones y defensas que hace vale la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, sin embargo, éste Tribunal no advierte que se materialice alguna de ellas, en el juicio de nulidad que nos ocupa.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, dictada por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones

Administrativas, en el expediente de responsabilidad administrativa número [redacted] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Ésta fue aceptada por la autoridad al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, máxime que se encuentra acreditada plenamente con el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número [redacted] instruido por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en contra de [redacted] otros; mismo que fue exhibido por la demandada y que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos.

En el expediente descrito en el párrafo que antecede, se encuentra la resolución de fecha veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, que dictó la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la que se decretó procedente la responsabilidad administrativa de [redacted] al transgredir lo establecido en la fracción II del artículo 27 de la ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se le impuso una sanción consistente en la **DESTITUCIÓN.**

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora se encuentran visibles de la foja tres a la veintiocho del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***[3]
>
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE***

[3] Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.[4]

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resultan **fundadas** las manifestaciones expuestas en la segunda y tercera de las razones por las que se impugna el acto o resolución, de acuerdo a las consideraciones que se exponen a continuación:

Ciertamente, al momento de emitirse la resolución objeto de impugnación de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, en el considerando **QUINTO**, la responsable refirió entre otras cosas lo siguiente:

"...se procede al análisis del acto imputado. Así pues, la imputación que se realiza en contra de la probable responsable deriva de la observación trece y consistió en "que el contrato número [redacted] *de la obra denominada "Rehabilitación de Colector Barranca Xoapa, Obras de Protección al Colector y Construcción de*

[4] Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

Estructuras para la Preservación de la Barranca a ejecutarse en la Localidad de [redacted] Morelos, celebrado el 06 de Enero del 2012, presenta diversas incongruencias en su contenido, concluyéndose que efectivamente el documento contractual presentaba documentación alterada y poco confiable, por lo cual se le imputa el no haber llevado a cabo una adecuada revisión del contrato observado, verificando que el mismo se encontrara acorde y congruente con las disposiciones jurídicas aplicables, de lo que se desprende que no se revisó de manera correcta el instrumento jurídico que se le solicito su elaboración, toda vez que, de fondo y forma se encontrara apegado a las disposiciones legales aplicables como lo establece el artículo 46 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas, a fin de que presentara una congruencia lógica de los datos inscritos en el contrato".----------

Por su parte la probable responsable manifestó "que el contrato [redacted] que fue emitido mediante memorándum número [redacted] fue elaborado conforme a la información proporcionada por su similar [redacted] y que fue valido por cumplir con las disposiciones del artículo 46 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Que mediante el memorándum [redacted] le fue solicitado a la Unidad Jurídica la corrección en letra del plazo de ejecución sustituyendo la foja 4, admitiendo que por error al imprimir dicha hoja sin contar con el instrumento jurídico se imprimió mal dicha foja originando con ello imprecisión en el número del paginado, pero que no se elaboraron dos contratos sobre la misma obra. Que con las copias de traslado no se corrió traslado con el supuesto otro instrumento (contrato), asimismo, manifiesta que nunca fue requerida por el denunciante para que exhibiera documental relacionada a los hechos.----------

De las manifestaciones que realiza la probable responsable al momento de dar contestación a la denuncia en su contra se acredita la imputación que se formula en su contra, pues manifestó ***"admitiendo que por error al imprimir dicha hoja sin contar con el instrumento jurídico se imprimió mal dicha foja originando con ello imprecisión en el número del paginado, pero que no se elaboraron dos contratos sobre la misma obra"****, manifestación que debe tenerse como confesión expresa por parte de la probable responsable, ya que la realizó de forma voluntaria, espontanea, libre y sin coacción alguna, de la cual se desprende, el reconocimiento por parte de la probable responsable de que por un error existió imprecisión en el contrato [redacted] lo que se traduce que el contenido de dicho contrato fuera impreciso y como consecuencia de ello poco confiable.--*

Lo anterior se robustece con el caudal probatorio. En efecto con el memorándum número [redacted] de fecha cuatro de enero del año dos mil doce, el cual ha sido descrito en el ***numeral*** *[redacted] del listado de pruebas admitidas al denunciante, se acredita que se solicitó a la probable responsable la elaboración del contrato [redacted] por el cual, mediante dicho memorándum se le proporcionaron los datos necesarios para la realización de dicho contrato. Ahora bien, con el memorándum número [redacted] de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, el cual ha sido desglosado bajo el numeral [redacted] del listado de pruebas admitidas al denunciante, la probable responsable remitió el contrato que le fuera solicitado, mismo instrumento jurídico que presentaba errores.*----------

Así pues, el contrato [redacted] elaborado por la probable responsable presentaba errores -errores ortográficos-, mismos que se le hicieron del conocimiento de la probable responsable, tal y como se desprende del memorándum [redacted] de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, suscrito por el Encargado de la Dirección de Área de Seguimiento y Control de Obras y Acciones, el cual ha quedado desglosado bajo el ***numeral*** *[redacted] del listado de pruebas admitidas al denunciante. Es más de lo anterior, la probable responsable mediante memorándum [redacted] de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, manifiesta al Encargado de la Dirección de Área de Seguimiento y Control de Obras y Acciones que se han corregido los errores observados en el contrato [redacted] Sin embargo, contrario a lo que manifestó la probable responsable, el instrumento jurídico continuaba con errores, tal y como se lo hizo notar el Encargado de la Dirección de Área de Seguimiento y Control de Obras y Acciones mediante memorándum [redacted] de fecha once de abril de dos mil doce, el cual se ha desglosado bajo el* ***numeral*** *[redacted] del listado de pruebas admitidas al denunciante, en donde le hacía del conocimiento a la probable responsable que el contenido de la foja cuatro no coincide ni el texto ni en el número de fojas que integra el contrato. Máxime que dicho error persistió hasta la práctica de la auditoría [redacted] tan es así, que la cédula de observación 13, la cual ha quedado desglosada bajo el* ***numeral*** *[redacted] del listado de*

pruebas admitidas al denunciante, tuvo su origen, precisamente porque la foja cuatro no concuerda con el resto del contrato.----------

En ese sentido, con los memorándums [redacted] *los cuales se adminiculan entre sí, se acredita plenamente la imputación formulada en contra de la ciudadana* [redacted] *pues como se ha mencionado con anterioridad, el contrato* [redacted] *elaborado por la probable responsable presentó errores, los cuales traen como consecuencia, que dicho contrato sea impreciso y poco confiable, acreditándose con ello la imputación formulada en su contra."*----------*(Sic).*

En esa tesitura, al momento de analizar la omisión imputada a la parte actora, en el considerando SEXTO, también expuso literalmente lo siguiente:

"Por cuanto a la fracción II, se advierte que en primer lugar, el deber consiste en formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia. Tocante a ello, el acto imputado y acreditado se adecúa a la hipótesis en comento, toda vez que al haber elaborado el contrato [redacted] *el cual tenía errores en su contenido, precisamente en el plazo de ejecución, posteriormente no establecía el monto del contrato, de ahí que dicho contrato fue elaborado en contravención al presupuesto y plan establecido para dicha obra actualizándose con ello la fracción que se estudia.*----------

Por cuanto a la hipótesis consistente en cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y cursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación, se imputó a la ciudadana [redacted] *la elaboración del contrato* [redacted] *en contravención a lo que dispone el artículo 46 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues dicho contrato presentaba errores e inconsistencias, en el plazo de ejecución, en el monto del contrato y que no coincidía en el número de fojas que integran el contrato por lo tanto, es de concluir que la elaboración y revisión del contrato incorrecta y con ello se actualiza el incumplimiento de los deberes contenidos en la fracción II del artículo 27 de la Ley de la Materia.".*----------*(Sic)*

Atendiendo lo expuesto, primariamente es de señalar, que las conjeturas que realiza la autoridad demandada al momento de analizar el acto imputado, tal como se puede apreciar del contenido de los párrafos transcritos que anteceden, consideró de manera meridiana las manifestaciones que realizó la parte actora en su escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [redacted] abocándose la responsable a señalar en la resolución materia de impugnación, mayormente las imputaciones que se realizaran en contra de la demandante; resultando incierto que haya analizado o valorado en su totalidad, las manifestaciones que en vía de defensa hizo valer la actora en el procedimiento de responsabilidad administrativa señalado en líneas que anteceden. Consecuencia de lo anterior, se realizan las siguientes consideraciones:

Tal como lo expone la parte actora, la autoridad demandada de manera infundada señala que con su actuar transgredió lo establecido en la Fracción II del Artículo 27 de la Ley Estatal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos. Siendo ello así, porque de los razonamientos esbozados por la responsable, no se advirtió que al momento de analizar **el acto imputado y la omisión cometida por la actora,** respecto a la fracción citada en líneas que anteceden, haya efectuado de manera preliminar un análisis de las facultades con las que contaba la parte accionante de acuerdo al artículo 27 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, así como de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que señaló la responsable dejó de cumplir la parte actora.

En efecto la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al momento de analizar el **acto imputado** y examinar la **omisión cometida por la actora** en los considerandos **QUINTO y SEXTO,** únicamente mencionó el artículo 46 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Dejando de analizar y señalar de manera previa, las facultades que tenía la parte actora como titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento Interior descrito en el párrafo que antecede, que en la literalidad establece lo siguiente:

> ***"Artículo** *27. La Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá a su cargo las siguientes atribuciones específicas:*
>
> *I. Representar y asesorar legalmente a la* [redacted] *en toda clase de juicios en que sea parte, intervenir en los arbitrajes y reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus intereses e interponer los recursos legales contra sentencias y resoluciones definitivas;*
> *II. Formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público competente y, en su caso, ratificarlas, así como otorgar perdón cuando proceda, y previo acuerdo con el Secretario Ejecutivo de la* [redacted] *asistir a comparecencias, solicitar la práctica de diligencias de integración de las averiguaciones previas o investigaciones; y la solicitud de sobreseimiento; promover inconformidad en contra de los acuerdos de no ejercicio de la acción penal, la no vinculación a proceso o la solicitud de sobreseimiento; y coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales de los hechos delictuosos en que la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente resulte ofendida;*
> *III. Revisar las bases y requisitos legales a que deben sujetarse los contratos, convenios, acuerdos, concesiones, autorizaciones, bases de coordinación o permisos que realice o expida la* [redacted]

IV. Revisar y rubricar los contratos, convenios, acuerdos, concesiones, autorizaciones o permisos y demás disposiciones legales que deba suscribir o refrendar el Secretario Ejecutivo de la CEAMA, verificando que los mismos sean acordes y congruentes con la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Morelos, sus reglamentos, la Ley Estatal en materia de Agua y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Analizar y proponer al Secretario Ejecutivo, los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás ordenamientos jurídicos en materia ambiental;

VI. Examinar y remitir los documentos que vayan a publicarse en el Periódico Oficial, así como difundir la información e interpretación que se refiere a las disposiciones legales que afecten a la CEAMA;

VII. Derogada.

VIII. Concertar acciones con las dependencias federales, estatales y municipales, con el fin de llevar a cabo coordinadamente las funciones que tienen encomendadas;

IX. Tramitar los procedimientos administrativos por violaciones a la normatividad estatal en materia de agua y medio ambiente;

X. Apoyar a las áreas ejecutoras, en la elaboración de las bases de concursos, de conformidad con las disposiciones jurídicas de la materia;

XI. Revisar que los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y prestación de servicios que realice la CEAMA, cumplan con los requisitos legales a que deben sujetarse de conformidad con la legislación aplicable;

XII. Revisar la información relativa a los nombramientos de los servidores públicos que representan a la CEAMA, en los órganos colegiados en que ésta participe;

XIII. Certificar, previo cotejo, la documentación que obre en los archivos de la CEAMA, ya sea para exhibirla en juicio, o cuando le sea requerida por órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas, unidades que integran la Comisión, o por quien corresponda conforme a la legislación aplicable;

XIV. Dictaminar las actas administrativas que se levanten a los trabajadores de la CEAMA, por violación a las disposiciones laborales aplicables;

XV. Comunicar oportunamente a la Consejería Jurídica los juicios en que participa o participará la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, para que ésta pueda participar como coadyuvante;

XVI. Solicitar a la Consejería Jurídica, las asesorías que requiera para la atención de los asuntos de su competencia;

XVII. Informar y acordar con el Secretario de la CEAMA la situación que guarda el despacho de los asuntos de su competencia;

XVIII. Desempeñar las comisiones especiales que el Secretario le confiera e informarle oportunamente sobre el desarrollo de las mismas;

XIX. Participar en la elaboración y permanente actualización del Plan Estatal de Desarrollo, en la materia de su competencia;
XX. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de la CEAMA y supervisar, dentro de su ámbito de competencia, el ejercicio de sus facultades;
XXI. Remitir los manuales de organización y procedimientos de la Unidad, para su aprobación a la Subsecretaría Ejecutiva de Administración y Finanzas;
XXII. Realizar acciones de difusión, capacitación y asesoría tendientes a mejorar el cumplimiento de la normatividad ambiental, dirigidas a la sociedad en general, así como a los ayuntamientos que se lo soliciten;
XXIII. Investigar y detectar con el apoyo de las unidades administrativas, posibles infracciones a la normatividad ambiental;
XXIV. Recibir, estudiar y determinar, en su caso, la competencia y procedencia de las denuncias ciudadanas recibidas en materia ambiental, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
XXV. Opinar sobre los aspectos jurídicos de los actos que con motivo de sus facultades emitan los Directores Generales de la CEAMA, siempre que no exista normativa o formatos aplicables, exista duda sobre la aplicación de éstos o el cumplimiento de sus requisitos, se trate de asuntos trascendentes por su cuantía o naturaleza, o lo determine el Secretario Ejecutivo de la CEAMA y se formule solicitud escrita por parte de la Dirección que corresponda;
XXVI. Substanciar y proyectar las resoluciones correspondientes en los recursos administrativos que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las unidades administrativas adscritas a la CEAMA y proponerlas a su titular;
XXVII. Brindar asesoría jurídica al Secretario Ejecutivo de la CEAMA y a sus unidades administrativas en la concertación, negociación y gestión para la realización de acciones, programas y proyectos relacionados con la suscripción de convenios y contratos de la CEAMA, así como establecer los aspectos jurídicos de dichos instrumentos y de cualquier otro de naturaleza análoga;
XXVIII. Remitir para su resguardo e incorporación al Registro de la Subsecretaría Ejecutiva de Administración y Finanzas los convenios, contratos y demás instrumentos de naturaleza análoga;
XXIX. Elaborar y proponer los informes previos y justificados en juicios de amparo en los que sean señalados como autoridades responsables los servidores públicos de la CEAMA, intervenir cuando ésta tenga el carácter de tercero perjudicado, y formular las promociones, incidentes y medios de defensa procedentes en dicho juicio, en términos de las disposiciones legales aplicables;
XXX. Suplir, en sus ausencias, a los servidores públicos del Organismo, en los juicios de amparo en los que sean señalados como autoridades responsables, en lo concerniente, a los informes previos, con justificación, recursos y cualquier otra actuación que dichas

autoridades deban realizar conforme a la ley de la materia;

XXXI. Defender, rendir informes, ofrecer, objetar y desahogar todo tipo de pruebas, absolver posiciones, comparecer a diligencias, desahogar requerimientos, promover incidentes, interponer todo tipo de recursos, incluso el juicio de amparo, formular alegatos, dar seguimiento al cumplimiento de las ejecutorias, y realizar en general, todas las promociones que se requieran en juicios de nulidad, civiles, mercantiles, agrarios, administrativos, contencioso administrativos, laborales, penales, y en cualquier otro procedimiento, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXII. Solicitar a las unidades administrativas de la CEAMA, la información, documentación y apoyo necesarios para la atención debida de las consultas y de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales a su cargo;

XXXIII. Designar peritos o solicitar su designación a las unidades administrativas competentes en instancias y procedimientos administrativos o jurisdiccionales en los que deba participar;

XXXIV. Formular proyectos de resoluciones administrativas para el cumplimiento a las ejecutorias emitidas por los órganos jurisdiccionales o sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

XXXV. Integrar, tramitar y resolver los expedientes de los procedimientos jurídico administrativos de inspección y vigilancia, incluyendo las etapas de emplazamiento o notificación del presunto infractor;

XXXVI. Ordenar, en auxilio del Secretario Ejecutivo, y realizar inspecciones a los centros de verificación vehicular autorizados por el Gobierno del Estado de Morelos, a través de la CEAMA, con el propósito de supervisar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia, así como al programa de verificación vehicular obligatorio;

XXXVII. Expedir oficios de la CEAMA y credenciales de identificación al personal adscrito a la Dirección General a su cargo, destinados a visitas domiciliarias, inspección y verificación ambiental;

XXXVIII. Vigilar el estricto cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación señaladas en las autorizaciones en materia de impacto ambiental y de riesgo, en su área de competencia;

XXXIX. Ordenar, en auxilio del Secretario Ejecutivo, y realizar inspecciones y dictámenes sobre quejas y denuncias en materia ambiental, la instauración de procedimientos administrativos, así como emitir las resoluciones o recomendaciones destinadas a particulares o autoridades competentes, a fin de aplicar la normatividad ambiental;

XL. Vigilar el cumplimiento de la legislación, normas, criterios y programas en materia ambiental;

XLI. Imponer las medidas de seguridad, de apremio, control y sanciones correspondientes por violaciones a las materias que regula las leyes estatales en materia de Agua, Equilibrio Ecológico y la Protección

al Ambiente, Residuos y Desarrollo Forestal Sustentable y sus Reglamentos;
XLII. Sancionar a los titulares de los Centros de Verificación Vehicular autorizados por el Gobierno del Estado, a través de la CEAMA, así como a los establecimientos que infrinjan las disposiciones establecidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y a las demás disposiciones jurídicas aplicables;
XLIII. Realizar inspecciones a las obras o actividades previstas en el artículo 38 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para verificar su cumplimiento, y
XLIV. Las demás que le delegue el Secretario Ejecutivo y otras disposiciones normativas aplicables.".

Esto es, de las cuarenta y cuatro fracciones que contempla el artículo plasmado con antelación, la responsable no citó fracción alguna, en la que pudiese encuadrar la omisión u omisiones en que incurrió la parte demandante, pues como ya se mencionó, al momento de analizar el **acto imputado** y examinar la **omisión cometida por la hoy actora**, pasó inadvertidas las **atribuciones** establecidas para la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente del Estado de Morelos.

Se destaca, que la responsable no logró establecer desde un inicio, que la conducta imputada a la demandante, encuadrase exactamente dentro de las atribuciones previamente establecidas en el Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, mismas que han quedado descritas con antelación. Incluso, no se advierte de los razonamientos que realizara la parte actora en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la resolución materia de impugnación, que ésta haya citado el artículo plasmado con antelación, para con ello, establecer de manera inequívoca las atribuciones que le obligaban a la parte actora a revisar que el contrato [redacted] no presentara errores o que no fuese impreciso o poco confiable, tal como se puede advertir de los párrafos descritos en la foja 51 y de los párrafos cuarto y quinto de la foja 63 del sumario que se resuelve.

Lo mismo aconteció con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo así, porque la autoridad en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** cita el precepto legal mencionado en líneas que anteceden, sin embargo, omitió mencionar, que fracción de las que componen

el referido artículo dejó de cumplir la hoy demandante, pues si bien es cierto, señaló entre otras cosas que el contrato citado en el párrafo que antecede, se realizó contraviniendo el referido precepto legal, también lo es, que no logró establecer de manera precisa, cuales fracciones o párrafos que componen el referido artículo conculcó la hoy demandante, que para una mejor intelección se plasma a continuación:

> ***"Artículo 46.*** *Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:*
>
> *I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante y del contratista;*
> *II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;*
> *III. Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;*
> *IV. Acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado;*
> *V. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia;*
> *VI. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, así como los plazos, forma y lugar de pago y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;*
> *VII. El plazo de ejecución de los trabajos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito;*
> *VIII. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;*
> *IX. Forma o términos y porcentajes de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;*
> *X. Términos, condiciones y el procedimiento para la aplicación de penas convencionales, retenciones y/o descuentos;*
> *XI. Procedimiento de ajuste de costos que regirá durante la vigencia del contrato;*
> *XII. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 55 de este ordenamiento;*
> *XIII. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad*

intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o contratista según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la dependencia o de la entidad, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIV. Los procedimientos para resolución de controversias previstos en el Capítulo Tercero del Título Séptimo de esta Ley, distintos al procedimiento de conciliación;

XV. Causales por las que la dependencia o entidad podrá dar por rescindido el contrato, y

XVI. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Para los efectos de esta Ley, la convocatoria a la licitación, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación.

En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice la Secretaría de la Función Pública.

En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice.".

Ergo, tal como ya se mencionó, la responsable al momento de realizar el análisis del **acto imputado** y examinar la **omisión cometida por la hoy actora,** primariamente debió establecer de manera inequívoca las obligaciones o atribuciones que dejó de cumplir la demandante, al momento de realizar el contrato [redacted] de la obra denominada "rehabilitación de Colector Barranca Xoapa, Obras de Protección al Colector y Construcción de Estructuras para la Preservación de la Barranca a ejecutarse en la Localidad de Amacuzac" Municipio de Amacuzac, Morelos.

Así las cosas, se advierte de las consideraciones que expuso la autoridad demandada, que al momento de hacer el análisis de los

actos imputados a la hoy actora, omitió señalar de manera específica, que fracción del artículo 46 citado incumplió, esto es, dejó de señalar las fracciones que consideró fueron conculcadas por la parte actora, pues como se puede advertir y tal como ya se mencionó, el precepto en cuestión, que señala la responsable incumplió la accionante, está integrado por dieciséis fracciones y tres incisos, por ende, se colige que fundó su consideración de manera indebida. lo que controvierte las garantías de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que debe revestir todo acto de autoridad.

Tan es así, que la responsable al momento de realizar el análisis del contrato número [redacted] no logró mencionar de manera específica, que fracción o inciso de los que integran el artículo 46 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, fue el que incumplió la parte demandante; pues si bien es cierto lo cita, también lo es, que no señaló que fracción o párrafo dejó de observar el accionante.

Consecuentemente, es evidente que la generadora del acto impugnado, omitió señalar de manera específica de acuerdo a los preceptos legales que invocó, en cuáles de ellos se encuentran las obligaciones que dejó de cumplir la parte actora, independientemente que no relacionó las omisiones imputadas, con los fundamentos legales que le imponían dicha obligación; siendo de explorado derecho, que todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado, principalmente por ser un requisito constitucional del acto administrativo, entendiéndose por lo primero, en apoyar algo con motivos y razones eficaces, esto es, indicar con precisión qué ley o leyes y cuáles de sus artículos son aplicables al caso que originan y justifican su emisión, y por lo segundo, dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo, pues también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión; mayormente cuando la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador, debe ser exacta y no imprecisa.

Incluso, la responsable al momento de analizar el acto imputado a la parte actora, previamente debió examinar las facultades con las que contaba la doliente, y con ello poder discernir si dejó o no de cumplir con sus obligaciones, esto es, debió analizar

las atribuciones que tenía cuando desempeñó la función de titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en la entonces Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, para poder establecer de manera incuestionable en cuales omisiones incurrió la demandante al momento de elaborar el contrato número [redacted] de fecha seis de enero del año dos mil doce.

Lo anterior se traduce, en que la responsable no verificó de manera primigenia, las facultades que tenía la hoy demandante en su carácter de titular de la **Unidad de Asuntos Jurídicos,** esto es, previo a determinar el fincamiento de la responsabilidad que se impugna, tenía que cerciorarse previamente de las atribuciones que se encontraban establecidas en el artículo 27 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizaco del Gobierno del Estado de Morelos, denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, a efecto de señalar las fracciones o párrafos que se dejaron de cumplir al momento de realizar el contrato número [redacted]

Por ende, se arriba a que las normas que sustentan el acto reclamado no resultaron exactamente aplicables al caso, ello, porque las razones analizadas que soportan la existencia de los actos y omisiones sometidos a escrutinio, no están en consonancia con los preceptos legales aplicables. Siendo patente, que no existe la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, cuando éste, es uno de los requisitos indispensables para estimar por satisfecha la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reiterando qué, tratándose del derecho administrativo sancionador, la aplicación de la ley debe ser exacta y no imprecisa. Máxime cuando es de explorado derecho, que las autoridades deben señalar de manera inequívoca el artículo, fracción, inciso o sub inciso y de manera literal la denominación de la Ley u ordenamiento legal que aplique, para satisfacer la garantía de fundamentación.

Lo expuesto es así, considerando que toda resolución debe hundir sus argumentos en el derecho, esto es, hacerse firme en la ley como único apoyo en el que pueda descansar la decisión, ya que al fundamentar es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción, puesto que el derecho es una cuestión argumentativa, y por sí mismo el derecho se utiliza para respaldar un argumento y que

mejor apoyo que lo que dice la ley para dar respuesta a las interrogantes, que naturalmente debe ir acompañada de la motivación, que significa explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo, y en las resoluciones es la razón la que impulsa al ente que resuelve a decidir de una manera u otra; mayormente cuando las resoluciones administrativas deben ceñirse al principio de congruencia, que rige la materia administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios que se plasman a continuación:

> ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.***[5]
>
> *La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS **SERVIDORES PÚBLICOS.** EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de **congruencia**, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción **administrativa** que haya tenido por probados, en relación con la sanción **administrativa** precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del*

[5] Novena Época, Núm. de Registro: 168557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.262 A, Página: 2441.

precepto legal invocado no guarda ***congruencia*** *con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ***ADMINISTRATIVA*** *DEL SEXTO CIRCUITO.*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.[6]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida ***fundamentación*** *y motivación, o bien, que se dé una* ***falta*** *de* ***fundamentación*** *y motivación del acto. La indebida* ***fundamentación*** *implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida* ***fundamentación*** *y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto*

[6]Novena Época, Núm. de Registro: 187531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

*previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser **lisa y llana**, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la **falta** de **fundamentación** consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la **falta** de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de **falta** de **fundamentación** y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

También sirven de apoyo, los criterios que se encuentran plasmados en las tesis que se citan a continuación:

FUNDAMENTACIÓN INEXACTA DEL ACTO RECLAMADO Y NO FALTA DE.[7]

*Cuando los dispositivos legales que se mencionan en el acto reclamado no son exactamente aplicables al caso concreto, tal situación no implica que éste adolezca de **falta** de **fundamentación**, sino en todo caso, la resolución recurrida adolece de una inexacta **fundamentación**.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE

[7]Novena Época, Núm. de Registro: 192643, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.P.28 K, Página: 721

ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.[8]

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de ***fundamentación*** *y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la* ***indebida*** *o inadecuada expresión de esa* ***fundamentación*** *y motivación.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

De ahí que se encuentre indebidamente infundado el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de la accionante, ya que no era suficiente para que se tuviese por acreditada, el hecho que la responsable mencionara que el actor incurrió en responsabilidad administrativa, porque el contrato [redacted], de fecha seis de enero del año dos mil doce, presentaba errores e inconsistencias, en el plazo de ejecución, en el monto del contrato y porque no coincidían en número de fojas que integraban el contrato; sin que

[8]Novena Época, Núm. de Registro: 182181, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004. Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o.45 K, Página: 1061

previamente lograra establecer en la resolución recurrida, los preceptos legales, fracciones, incisos o sub incisos que se dejaron de observar, tal como aconteció en el asunto en cuestión.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al no encontrase debidamente fundada y motivada la responsabilidad administrativa fincada a [redacted] al ser fundadas las razones de impugnación abordadas y considerando la pretensión deducida en el sumario que nos ocupa, lo que procede es declarar **la nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS,** en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [redacted] únicamente por cuanto a [redacted] en términos de la fracciones II y IV del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IX. SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Procede el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, de los actos impugnados y atribuidos al Subsecretario de Auditoría y Evaluación de la Gestión Pública de la Secretaría de la Contraloría, por actualizarse las causales de improcedencia establecidas en las fracciones VIII y X del artículo 76 de la Ley reseñada en líneas que anteceden, ello, de acuerdo a lo establecido en el considerando III de las "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA".

TERCERO.- Son **fundadas las razones** de impugnación hechas valer por [redacted] contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII, en consecuencia.

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [redacted] únicamente por cuanto a [redacted]

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien se adhiere al voto concurrente; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**[9], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[10]; ante la Secretaria General de Acuerdos,

[9] En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

[10] En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

MAGISTRADO

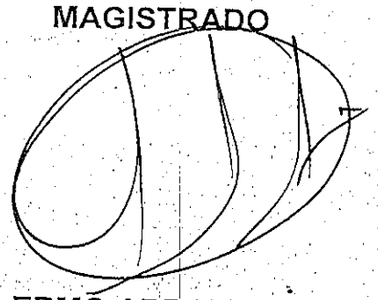

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

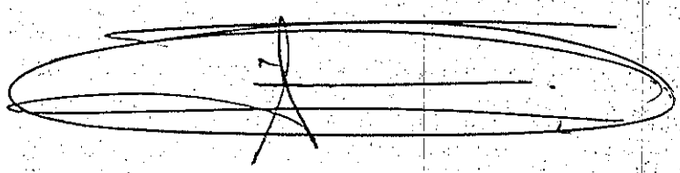

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

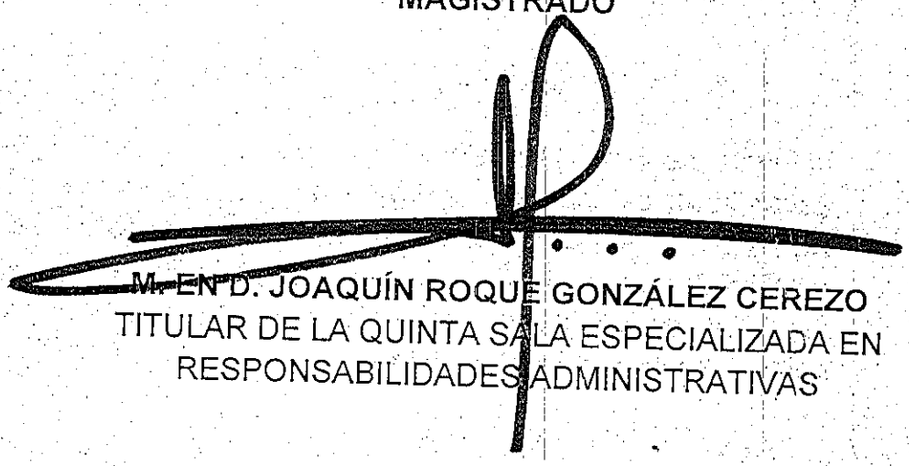

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/070/2017, promovido por [redacted] en contra de la *"Subsecretaria de Auditoría y de Evaluación de la Gestión Pública, antes Dirección General de Auditoría de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos y Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos"* (Sic).

VOTO CONCURRENTE que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/4aS/070/2017**, PROMOVIDO POR [redacted] EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **AL QUE SE ADHIERE** EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ.

Esta Tercera Sala, comparte el criterio mayoritario que decreta la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo [redacted] en la cual se decretó procedente la responsabilidad administrativa de la ahora quejosa al transgredir la fracción II del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, imponiéndosele como sanción la destitución del cargo.

Sin embargo, no por las razones que en el proyecto mayoritario se formulan, ya que a consideración de esta Tercera Sala se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo [redacted] ya que la responsabilidad administrativa que se le imputa a la ahora inconforme lo es ante la inobservancia de los deberes contenidos en la fracción II del artículo

27 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

Dispositivo que fue derogado de manera tácita por la disposición Transitoria Octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que la autoridad demandada no puede fincar ya responsabilidades administrativas en base a incumplimiento de obligaciones establecidas en un precepto legal derogado.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO **GUILLERMO ARROYO CRÚZ**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

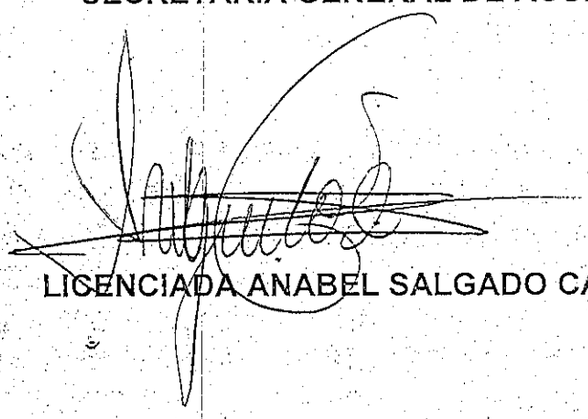

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN
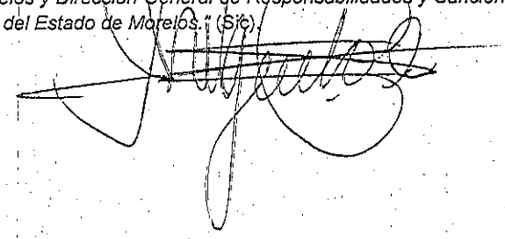
La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/070/2017, promovido por [redacted] en contra de la *"Subsecretaría de Auditoría y de Evaluación de la Gestión Pública, antes Dirección General de Auditoría de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos y Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos."* (Sic).